REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00053
Solicitud núm.: 2024-R0264060
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], C. por A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1584

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00742 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00053
Solicitud núm.: 2024-R0264060
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], C. por A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general [redacted].

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la entidad [redacted], C. por A. la cual no produjo su memorial de defensa al presente recurso de casación.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación núm. ALSAL FI 000026, la administración local Salcedo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00053
Solicitud núm.: 2024-R0264060
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], C. por A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

razón social [redacted], C. por A. que ha detectado inconsistencias en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente al IR2/2015 por lo que en fecha 19 de junio de 2017 la DGII emitió la resolución de determinación núm. ALSAL FI núm. [redacted], contentiva de los resultados de determinación de oficio del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2015, que no conforme con dicha resolución la parte ahora recurrida solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. RR-[redacted], contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00742 de fecha 15 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en 10 de agosto de 2022, por la razón social FERRETERÍA MACONSA, C. POR A., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme a la norma procesal vigente. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el precitado recurso, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 12 de julio de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00053
Solicitud núm.: 2024-R0264060
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], C. por A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; violación a los artículos 50, 287 y 328 del Código Tributario. art. 4 del Decreto 50- 13. **Segundo medio**: Violación a la función nomofiláctica de la Suprema Corte de Justicia e interpretación del principio general de la prueba basada en los artículos 1315 del Código Civil y 287 del Código Tributario, así como de la Norma General 06-2010 (criterio pacífico de esta Suprema Corte). **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa por no aplicación de la tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución Dominicana; (Precedente TC/009/13) y violación al artículo 10 y 14 de la Ley 107-13 (validez del acto administrativo) por falta de ponderación de las pruebas, y falsa aplicación de la Norma General 07-14. **Cuarto medio**: Insuficiencia de motivos, falta de ponderación de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00053
Solicitud núm.: 2024-R0264060
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], C. por A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], C. por A., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del*

memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa **o el acto de su notificación en el plazo indicado por la Ley.**

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00053
Solicitud núm.: 2024-R0264060
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], C. por A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

12. En la especie se verifica que la parte recurrida [redacted], C. por A. fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 50/2024 de fecha 10 de enero de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, notificado en el domicilio de la entidad [redacted] entregado a Hipólito, quien dijo ser dueño de la parte recurrida y tener calidad y capacidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida [redacted], C. por A. depositó su respectivo memorial de defensa en fecha 23 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la Corte de Casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la Ley.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00053
Solicitud núm.: 2024-R0264060
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], C. por A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

15. Al no existir evidencia de que la parte recurrida [redacted], C. por A. haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación hasta el momento de la deliberación, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, esta Corte de Casación procede a declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

VI. En cuanto a la admisibilidad del presente recurso de casación

a) Sobre el interés casacional

16. Es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.''[1]

17. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

19. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00053
Solicitud núm.: 2024-R0264060
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], C. por A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00053
Solicitud núm.: 2024-R0264060
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], C. por A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 08 de enero de 2024.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00053
Solicitud núm.: 2024-R0264060
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], C. por A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina

jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

29. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en sus cuatro medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una inobservancia *a las reglas que gobiernan la desnaturalización de los hechos, violación e interpretación del principio general de la prueba basada en el artículo 1315 del Código Civil, violación al derecho de defensa por falta de ponderación de las pruebas e insuficiencia de motivos* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés

casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

31. Para apuntalar su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, violación e interpretación del principio general de la prueba basada en el artículo 1315 del Código Civil, violación al derecho de defensa por falta de ponderación de las pruebas e insuficiencia de motivos debido a la escasa motivación de la sentencia ahora impugnada, que los jueces del fondo apoyan su decisión en yerros a razón de que hasta desvirtúa la inconsistencia, sin comparar de forma adecuada la misma con el argumento y la prueba del contribuyente; que el contribuyente fue quien reportó en sus formatos de envío 606 a los fines de aprovecharse de las deducciones que presentar en su declaración del impuesto sobre la renta, y asimismo, los terceros reportaron los mismos comprobantes a tales fines, cosa inaceptable jurídica y operativamente hablando. Por otro lado, la denuncia dice que la ahora recurrida no tiene operaciones desde el 2013, y que los

terceros utilizaron sus comprobantes que han sido reportada por personas; que quien envió su formato 606 con las informaciones de los NFC que quería utilizar a los fines de aprovecharse de la deducción fue la actual recurrida, que si vemos la denuncia del contribuyente esta indica que terceros de forma específica Corporación Impromatis, SRL., desde ahí hay varios análisis realizados por el juez de fondo que distan la realidad de los hechos, ya que, en la resolución de reconsideración así como en el formato de envío, se le solicitó al contribuyente presentar los NCF que éste mismo había declarado.

32. Continúa alegando la parte recurrente que es notorio que los jueces del fondo han inobservado que la carga de la prueba dependerá de cada caso, recayendo en aquel que se encuentra en mejor condición de probar los hechos y que en este caso no es la administración que debe de demostrar que el contribuyente no incurrió en el gasto, aportando las pruebas que se encuentran en su poder, a razón de que este fue quien informó mediante el formulario 606 que incurrió en dichos gastos, que siendo así, y al tratarse de un hecho positivo, correspondía a este revertir el fardo probatorio; que lo anterior toma mayor preponderancia cuando la DGII demostró lo que asevera, entregándole al contribuyente la información, a los fines de que el

impetrante cumpla con su parte, aportar la documentación NFC que éste reportó, y medios de pagos correspondientes.

33. Arguye también que el tribunal *a quo* omitió la ponderación de los argumentos presentados en respuesta al recurso contencioso tributario y las documentaciones que forman parte del expediente, que no se refirió a los argumentos para contrarrestar las denuncias que se expusieron, que los jueces del fondo no expusieron de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, que la sentencia impugnada se quedó corta al despejar los hechos para aplicar el derecho, ya que el tribunal *a quo* solo indica que se realizaron las denuncias, pero no existe un solo argumento que indique como esto se relaciona con el caso y la sinergia entre dichas pruebas con la acción de la administración, a razón de que inicia observando la pertinencia de la denuncia y culmina sosteniendo que no hubo una respuesta sobre la procedencia de la referida denuncia, señalando así que el fardo de la prueba recaía sobre la Administración Tributaria y que se alteró el proceso de determinación.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00053
Solicitud núm.: 2024-R0264060
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], C. por A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

''…39. En ese tenor, ha sido observado por este tribunal que la recurrente, razón social [redacted], C. por A., completó un "Formulario de denuncias sobre uso irregular de comprobantes fiscales", emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 29 de diciembre de 2016, con el motivo de denuncia siguiente: "Notificación recibida por nosotros como empresa referente a ITB/2013, ITB/2015. En lo que corresponde a los periodos señalados en la misma nuestra compañía no tiene operaciones desde julio 2013, apareciendo luego de ese periodo valores reportados por terceros de compras que no son reales. La empresa que realizó dichos envíos es Corporaión Impromatis SRL, RNC 131082254, adjunto comunicación detallada relación de comprobantes utilizada, copia de notificación". 40. De igual forma, han sido aportadas al expediente las comunicaciones recibidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fechas 2 de enero de 2017 y 28 de junio de 2017, sobre uso irregular de comprobantes fiscales por parte de terceros. En ese tenor de las denuncias realizadas por el recurrente, se observa que la que fuera depositada ante la Administración Tributaria en fecha 29 de diciembre de 2016, ciertamente, abarca el periodo fiscal del año 2015, en el listado de comprobantes fiscales utilizados por empresas ajenas a la recurrente, razón social [redacted], C. por A., misma que fue reiterada en diversas ocasiones, teniendo como anexo los listados de comprobantes con los nombres de los contribuyentes, los periodos en cuestión, los números de comprobantes fiscales y los montos que se visualizan. 41. En esa directriz, a través de la Resolución de Determinación núm. ALSAL FI núm. [redacted] (confirmada por Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted]), la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) realizó un ajuste relativo al Impuesto sobre la Renta (IR-2) de ejercicio fiscal del año 2015, periodo sobre el que ha sido verificado que la recurrente realizó diversas denuncias, sin que esta pronunciarse sobre la procedencia o no de las mismas y, en síntesis, investigase si los comprobantes

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00053
Solicitud núm.: 2024-R0264060
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], C. por A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

fiscales reportados por terceros ciertamente acreditaban la transferencia de bienes o servicios a favor de [redacted], C. por A. 42. Conviene indicar que Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan ante la jurisdicción contencioso-tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna. 43. Que, en tal sentido, si bien no consta en el expediente prueba alguna de que la parte recurrente haya cumplido con el deber formal que imponen los artículos 50 (literal e) y 325 del Código Tributario, relacionado con el agotamiento del proceso de notificación de cese definitivo de operaciones y que, por tal razón, en sistema Tax Solutions la recurrente figuraba en estado "activo", lo cierto es que las inconsistencias encontradas por la Administración Tributaria se fundamentan en informaciones remitidas por terceros, por lo que a juicio de esta sala, debió aportar elementos de prueba que permitieran constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conformes con la verdad material o que permitiera al tribunal verificar que los comprobantes del periodo en cuestión no son objeto de la investigación en curso. 44. Que el haber ignorado la denuncia que evidenciada la existencia de sospechas sobre el uso inapropiado de comprobantes fiscales que acreditaban supuestos gastos realizados por [redacted], C. por A., reportados por terceros, resultó en un proceso de determinación de la obligación tributaria a todas luces alterado. Esto así porque la Administración Tributaria no observó el principio de eficacia que debe revestir su actuar, conforme lo establece el literal 6, articulo 3 de la Ley núm. 107-13, en cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos. 45. Comprobadas las irregularidades previamente mencionadas, procede acoger el presente recurso contencioso tributario y, por vía de consecuencia, revocar la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00053
Solicitud núm.: 2024-R0264060
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], C. por A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 12 de julio de 2022, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente.'' (sic)

35. De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo acogieron el recurso contencioso tributario al establecer que la Administración Tributaria es la que está en la mejor condición de probar las incongruencias que se alegan en la jurisdicción contencioso tributaria, que las inconsistencias encontradas se basan en informaciones remitidas por terceros por lo que se debió aportar elementos probatorios donde se verifique que los hallazgos están conforme con la verdad material o que permita determinar que los comprobantes del periodo cuestionado no son objeto de la investigación en curso, y que al haber la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ignorado la denuncia que evidencia la sospecha del uso inapropiado de comprobantes fiscales, resultó en un proceso de determinación de la obligación tributaria alterado.

36. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** Es pertinente reiterar los criterios sostenidos por esta Tercera Sala, que deben verificarse para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones*

de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos[3].

37. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la Ley ni ha incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

38. **Sobre la carga de la prueba.** En este particular, se advierte que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aportó ante los jueces del fondo ''a. Copia fotostática de la comunicación ALSAL FI [redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); b. Copia fotostática de la captura de pantalla a consulta del Sistema de Seguimiento de

[3] SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00053
Solicitud núm.: 2024-R0264060
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], C. por A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Casos Contribuyente; c. Copia fotostática de la captura de pantalla a consulta de registro en Sistema de Gestión Interna Tax Solutions; d. Copia fotostática de la declaración jurada (rectificativa) sobre IR-2, correspondiente al periodo fiscal 2015-12.'' (sic)

39. Debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación y, en consecuencia, tiene la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto, no necesariamente el contribuyente que inicia la acción en justicia (recurso contencioso tributario), sino que muchos casos dicha carga procesal deberá ser asumida por la administración tributaria cuando es ella la que afirma los hechos generadores de una obligación tributaria, la cual es negada por el contribuyente, tal y como sucede en la especie.

40. El principio de validez se limita a establecer la presunción de existencia jurídica del acto administrativo, pero no exonera a la Administración de demostrar los hechos y circunstancias que sustentan sus decisiones, especialmente cuando dichas decisiones implican la imposición de sanciones tributarias.

41. Al analizar los argumentos de la parte recurrente y la decisión del tribunal *a quo*, esta Tercera Sala constata que dicho tribunal fundamentó su fallo en la

falta de constancias probatorias sobre la base de que las inconsistencias encontradas por la Administración Tributaria se fundamentan en informaciones remitidas por terceros, por lo que se señaló que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no aportó el reporte de terceros que demuestren los hallazgos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y más aún cuando existen denuncias de parte de la ahora recurrida a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre uso indebido de sus comprobantes fiscales, a pesar de ésta no tener operaciones desde el 2013, de lo cual la administración tributaria no se pronunció en sede administrativa, lo que resultó determinante para acoger el recurso presentado por el contribuyente, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

42. **Sobre la insuficiencia de motivos.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00053
Solicitud núm.: 2024-R0264060
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], C. por A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

43. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

44. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación*

de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[4]*;* lo que no es el caso, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

45. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[4] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00053
Solicitud núm.: 2024-R0264060
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], C. por A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00742 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00647
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Fom, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1647

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30** de mayo de **2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00117 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00647
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Fom, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Daviliana [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 27 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. No conforme con la resolución de determinación núm. ALZO FI núm. 125-2023 de fecha 14 de marzo de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contentiva de la determinación de los periodos fiscales de diciembre de 2020 y abril de 2021 de la razón social Grupo Fom, SRL., solicitó su reconsideración, siendo decidida mediante resolución núm.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00647
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Fom, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

RR-[redacted] de fecha 25 de marzo de 2023 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00117 de fecha 16 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por GRUPO FOM S.R.L, en contra de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25/05/2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** RECHAZA la solicitud de exclusión del escrito de defensa depositado por la parte recurrida, por las razones expuestas. **TERCERO**: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario por los motivos expuestos. En consecuencia, revoca en todas sus partes la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25/05/2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que esta sentencia se comunique vía Secretaría del Tribunal, a las partes en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Insuficiencia de motivos por violación al precedente TC/009/13 y TC/704/18 por incurrir en falta de ponderación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00647
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Fom, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Segundo medio: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación y violación a la Norma General núm. 07-14" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de una de la parte recurrida, razón social Grupo Fom, S.R.L. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.[1]

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 693/2024 de fecha 15 de abril de 2024 del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00647
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Fom, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte ahora recurrida, Grupo Fom, S.R.L. cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la Av. María Teresa de Calcuta núm.2B, edificio [redacted], San Isidro, Santo Domingo Oeste, República Dominicana, que fue entregado a (nombre no legible), persona que manifestó ser empleado de la requerida.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte ahora recurrida razón social Grupo Fom, S.R.L. no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00647
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Fom, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

11. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) ***En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.*** *b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales;

execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 05 de abril de 2024.

17. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello

en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que

no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión, en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00647
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Fom, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse por la vía del instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones sobre el interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en sus medios de casación propuesto se advierte que propone que el tribunal *a quo* incurrió *en falta de ponderación, insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00647
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Fom, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

25. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte ahora recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación e insuficiencia de motivos en violación al precedente de la sentencia TC/009/13, puesto que al verificar la sentencia impugnada se puede advertir que la Quinta Sala no ponderó las pruebas aportadas por la actual recurrente ni presentó de manera fehaciente los motivos que le llevaron a decidir a favor de la revocación del acto administrativo atacado.

26. Asevera la parte ahora recurrente que el tribunal *a quo* al establecer en la sentencia impugnada que la Administración Tributaria no valoró los elementos de prueba sometidos por el contribuyente en el proceso administrativo es evidente que no evaluó la resolución de reconsideración, acto administrativo sometido a su escrutinio, pues de la lectura de este se puede identificar como la ahora recurrente hace referencia a cada una de las piezas probatorias para su rechazo, sustentando el tribunal de fondo sus argumentos en una total desnaturalización de los hechos.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00647
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Fom, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"...28. De conformidad con lo anterior y al estudiar los argumentos establecidos por las partes este tribunal ha podido verificar que la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), determinó que la parte recurrente declaró un monto mayor a lo declarado por la entidad ELECNOR S.A., al verificar la documentación aportada por las partes, a través del escrito de descargo de la razón social GRUPO FOM S.R.L, se puede constatar que la entidad con quien se realizó el cruce fue la que incurrió en un error al declarar en Formato 607, un monto menor al facturado. 29. Verifica además este tribunal que la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no valoró los elementos de prueba depositados en la etapa de determinación por la parte recurrente, ya que omite en su decisión establecer los motivos por los cuales desechó las mismas, así como no depositó documentaciones que corroboren su resolución, pues en este caso le corresponde la carga de la prueba, esto así, ya que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar tales incongruencias detectadas través del aporte del expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar a este tribunal que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material. 30. En

tal virtud acoge el presente recurso, tal y como lo hará contar en la parte dispositiva" *(sic)*.

28. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que figuran transcritos en la sentencia impugnada los documentos depositados por la actual recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para sustentar el proceso administrativo atacado por la razón social Grupo Fom, S.R.L. mediante el recurso contencioso tributario.

29. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

30. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos de la parte ahora recurrida ante los jueces del fondo, la parte ahora recurrente depositó 1) Original de las certificaciones ALZO-FI-[redacted] y ALZO-FI-[redacted] y sus reimpresiones. 2) Copia fotostática del formulario de detalle de citación, de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00647
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Fom, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

fecha 30/12/2022. 3) Copia fotostática del escrito de descargo del Grupo FOM S.R.L. 4) Certificación emitida en fecha 17 de junio del año 2022 por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 5) Copia fotostática de reporte de terceros, donde se verifican las alegadas inconsistencias del Grupo FOM S.R.L., de fecha 19/09/2023.

31. La jurisprudencia ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[3].

32. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00647
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Fom, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[4].

33. De ahí que, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado la documentación depositada por la actual recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias, —máxime cuando estableció que la parte ahora recurrente no aportó documentación que corroboren su resolución—; más aún el tribunal *a quo* no expuso los motivos que lo llevaron a concluir que la Administración Tributaria no había aplicado correctamente la normativa legal y determinado la obligación tributaria del contribuyente de manera correcta, puesto que no se aseguraron de constatar lo establecido en la resolución de reconsideración impugnada, lo cual no solo constituye la esencia de la violación del debido proceso, sino una falta de motivación, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger este primer medio de casación.

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00647
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Fom, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

34. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00647
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Fom, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00117 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506177
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Manalsa, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1481

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00457 de fecha 19 de julio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506177
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Manalsa, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la razón social Manalsa, SRL., quien no aportó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de febrero de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación GMPC núm. 3186822 B/B notificando a la razón social Manalsa, SRL. los resultados de las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506177
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Manalsa, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

impugnaciones practicadas a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales comprendidos desde el 1 de octubre de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2019, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00457 de fecha 19 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social MANALSA S.R.L., en fecha 06 de octubre de 2023, contra la resolución de determinación GMPC núm. 3186822 B/B de fecha 28 de febrero del 2023, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia**. SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, declara prescrito el impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS) correspondiente a los períodos octubre, noviembre y diciembre 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo 2019 y confirma en los demás aspectos la resolución de determinación GMPC núm. 3186822 B/B de fecha 28 de febrero del 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. " (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506177
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Manalsa, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos y de ponderación, desnaturalización de los hechos, violación a la doctrina jurisprudencial, violación del precedente constitucional TC/009/13 y violación al principio de congruencia. **Segundo medio**: Violación a la ley artículo 24 y doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida, conforme a lo prescrito en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506177
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Manalsa, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

9. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

10. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación ― establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada ― la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante el acto identificado con el núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506177
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Manalsa, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

1284/2024 de fecha 20 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil estrado de la Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida Manalsa, SRL. en domicilio desconocido.

12. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida Manalsa, SRL. no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

13. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que el alguacil actuante añadió una anotación en la cual indicó que *Al trasladarme a la avenida Lope de Vega No. 55, Centro Comercial Los Robles, ensanche Naco, Distrito Nacional; hablando con varias personas, me dijeron que no conocen el domicilio de la entidad MANALSA, SRL. A lo que procedí a trasladarme a la Administración de ese centro comercial, y me dijeron que la entidad MANALSA, SRL., no tiene domicilio en ese centro comercial. Luego me trasladé a la calle Las*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506177
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Manalsa, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

Ninfas y realicé un recorrido en esa calle, y pude comprobar que en esa calle no existe el Número 3ª, y no localicé a los socios de dicha entidad comercial, los señores MELCHOR [redacted] (Padre) y MELCHOR [redacted] (Hijo). Por lo que en virtud a lo que establece el artículo 69, ordinal 7mo. Del Código de Procedimiento Civil Dominicano me he trasladado, ***PRIMERO: A la avenida Comandante [redacted], esquina Fray Cipriano de Utrera, Sector La Feria de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL; una vez allí, hablando personalmente con _____, quien me dijo ser _____ de mi requerido; SEGUNDO: A la avenida [redacted], Distrito Nacional, lugar donde se encuentra el despacho de la MAGISTRADA PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA; una vez allí, hablando personalmente con _____, quien me dijo ser _____ de mi requerida****; y TERCERO: A [redacted], sector La Feria, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; una vez allí, hablando personalmente con [redacted]; quien me dijo ser empleada de mi requerida; LE HE NOTIFICADO el presente acto. De lo cual certifico y doy fe.*

14. Del análisis del referido acto de emplazamiento se aprecia una irregularidad, puesto que no hay constancia de su recepción en la Procuraduría de la República, incumpliéndose así con las diligencias formales

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506177
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Manalsa, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

correspondientes a la notificación por domicilio desconocido conforme establece el Código de Procedimiento Civil el cual indica en su artículo 68 que *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio;* asimismo, se advierte que el artículo 69 de dicho Código establece la forma en que se realizarán los emplazamientos, disponiendo en los numerales 5to y 7mo., respecto de las personas jurídicas, lo siguiente, *a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y su no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios; A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

15. En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho a la defensa de la parte a quien se les notifiquen; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

16. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica

que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

17. En vista de la irregularidad advertida y dado que la parte recurrida Manalsa SRL. no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 1284/2024 de fecha 20 de septiembre de 2024, instrumentado por [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los numerales 5to. y 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones deben ser observadas a pena de nulidad conforme al artículo 70 del mismo texto legal.

18. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que*

se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

19. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506177
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Manalsa, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00457 de fecha 19 de julio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.